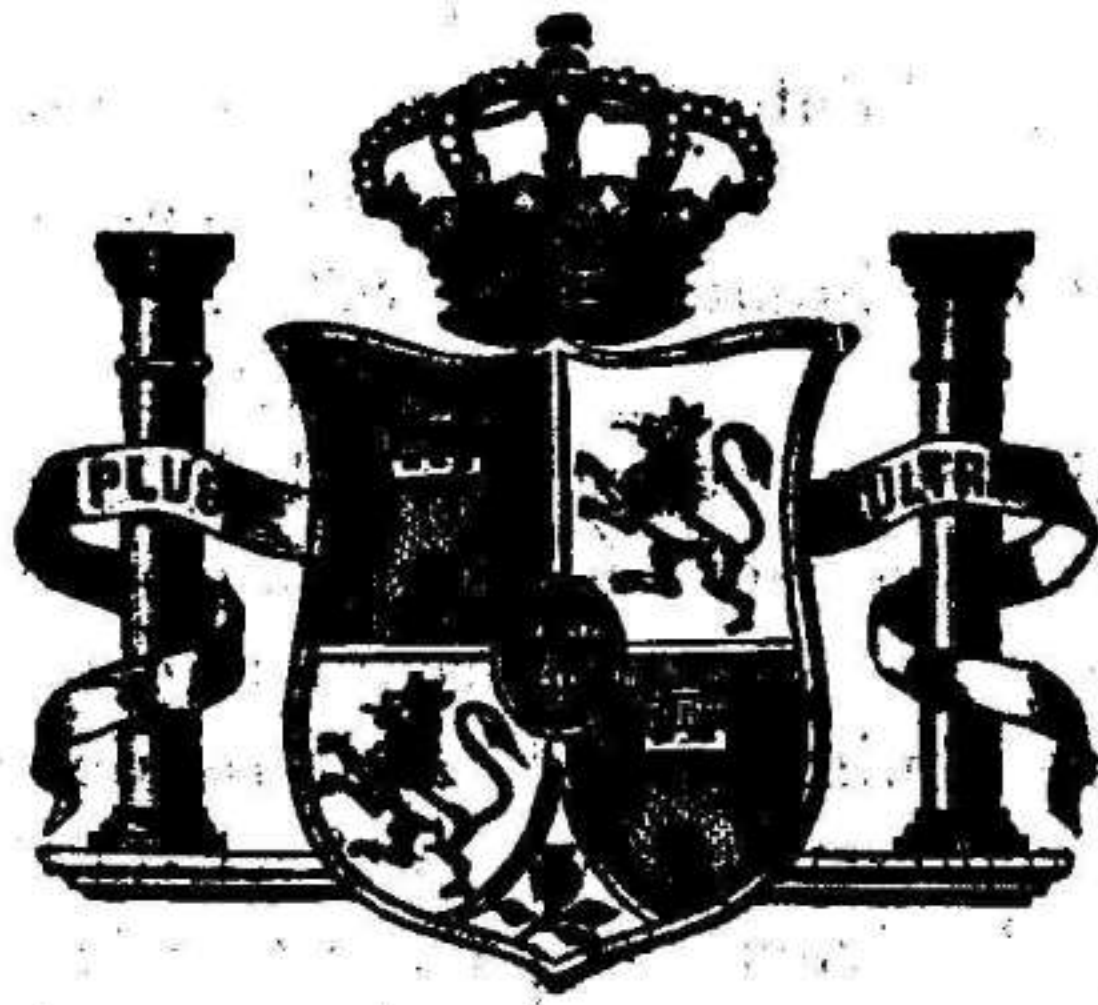


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 275.

Según me comunicó el Alcalde de Población de Arroyo, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de Mariano Velasco.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 5 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Igués Par.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La frecuencia con que actualmente se tienen noticias de la presentación de casos de pestes en diferentes puntos del Imperio de Marruecos y las dificultades que ofrece el conocimiento del verdadero origen de los carga-

mentos que de él proceden, así como del estado sanitario de tales puntos de procedencia, sobre todo tratándose del interior de dicho Imperio, obligan, en la debida defensa de la salud pública, á la adopción de precauciones respecto á aquellas materias que, como los trapos viejos, arapos, ropas usadas de cuerpo y cama en notable estado de deterioro ó desaseo y efectos de indumentaria personal en iguales condiciones, son uno de los medios que más facilitan la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas.

En su virtud y teniendo en cuenta lo determinado en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, cuya Real orden ha sido recordada para su fiel observancia por otras posteriores, cual la de 27 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 30) y la de 1.º de Julio del año próximo pasado (*Gaceta* del 2),

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en tanto no se ordene lo contrario, queda prohibida la importación en España de trapos viejos, arapos, ropas usadas de cuerpo y cama en notable estado de deterioro ó desaseo y efectos de indumentaria personal en iguales condiciones, procedentes del Imperio de Marruecos, sea cual fuere la forma en que se presenten, á excepción del caso en que dichos efectos lleguen como equipaje ó ajuar á consecuencia de un cambio de domicilio, en cuyos casos, así como en el de tratarse de mobiliario, serán aquellos desinfectados, pero no se prohibirá la entrada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de la debida cumplimentación de lo que se dispo-

ne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1912.—Barroso.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán General de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 89 del Reglamento de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se ha dirigido á este Ministerio, iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y Suplentes que han de representar en el seno de aquel organismo á los obreros, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la ley de Emigración y en el capítulo 2.º del Reglamento provisional para su ejecución, se convoca á las elecciones de los Vocales y Suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración á las Sociedades obreras, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

2.º La elección de los cuatro Vocales y cuatro Suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. Antes del 16 de Noviembre, las Sociedades obreras legalmente constituidas se reunirán en Junta con objeto de designar un compromi-

sario de entre los individuos pertenecientes á la Asociación.

El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 18 de Noviembre.

Segunda. Los Gobernadores civiles, antes del 22 de Noviembre, harán publicar en el BOLETÍN OFICIAL la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido compromisario y los nombres de los designados por cada una de aquéllas; al mismo tiempo convocarán á los compromisarios elegidos para que el 5 de Diciembre, á la hora que se señale, concurran á la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y Suplentes.

Si alguno de los compromisarios no tuviera medios ó no se hallase en condiciones de poder concurrir á la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con antelación de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiera elegido, delegar en algún afiliado ó en el compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas, radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Alcalde de la capital y al interesado.

Tercera. El 5 de Diciembre se reunirán los compromisarios bajo la presidencia del Alcalde, en el Salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia y procederán á la elección; ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para Suplente.

Verificados la votación y el escrutinio, se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada can-

didato, el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos y las protestas que se hicieren.

Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora al Gobernador civil, quien el 6 de Diciembre lo remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

3. La elección de los cuatro Vocales y los cuatro Suplentes que han de representar á los navieros y armadores, se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º de la ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros y armadores que hayan obtenido la autorización que establece el art. 22 de la ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

Segunda. Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el art. 45 del Reglamento, antes de las doce de la noche del día 14 de Diciembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

Tercera. El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario.
- b) El nombre del candidato suplente.
- c) El nombre del elector, naviero ó armador, y su firma.
- d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de navieros y armadores», y la firma del elector.

Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

4.º La elección de los cuatro Vocales y los cuatro Suplentes que han de representar á los consignatarios se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los consignatarios que hayan obtenido la autorización que establece el artículo 23 de la ley, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

Segunda. Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el art. 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 14 de Diciembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

Tercera. El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario.
- b) El nombre del candidato suplente.
- c) El nombre del consignatario elector y su firma.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de Consignatarios», y la firma del elector.

Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

5.º Conforme á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento, la Secretaría general del Consejo Superior hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno.

En este resumen se hará constar:

Primero. El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes, representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan dichos votos.

Segundo. El número y nombres de los navieros y consignatarios que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes de sus clases respectivas.

Tercero. Las protestas que se hayan presentado.

Cuarto. Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

6.º El día 16 de Diciembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración para hacer el escrutinio de la elección y la proclamación de los Vocales y suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría general del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pudiera ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo antes de proceder al escrutinio. Este comenzará por los Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos acto seguido los candidatos que resultan con mayoría de votos. Inmediatamente se procederá á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores, y proclamados los que resultan con mayoría, se procederá en la misma forma á hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquier duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

7.º Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día,

dará cuenta al Ministro de Fomento para que declare Vocales y Suplentes elegidos por el Consejo Superior de Emigración en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

8.º A tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo, propietario ó suplente, durará cuatro años, y el de suplente, requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

9.º Esta Real orden se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los Gobernadores civiles la harán publicar también en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como llegue á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1912.—Villanueva.—A los Gobernadores civiles. (*Gaceta* del día 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 1.º de Enero de 1911 concediendo el derecho á la excedencia á los individuos de las Carreras que dependen del Ministerio de Estado, requiere, para su recta aplicación, que se expidan las oportunas reglas, á cuyo fin el Ministro que suscribe, después de oír el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de las Carreras diplomáticas, consular y de intérpretes y demás dependientes del Ministerio de Estado disfrutará del derecho á la excedencia, concedido por la ley de 1.º de Enero de 1911, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los referidos funcionarios tendrán derecho á ser declarados excedentes en los casos siguientes:

1.º Por supresión temporal ó definitiva de su plaza.

2.º Por haber sido elegidos Senadores ó Diputados.

3.º Por pasar á servir otro destino activo de la Administración civil incompatible con el que desempeña.

Art. 3.º En el primer caso del artículo anterior la excedencia será declarada de oficio, en los otros dos á instancia del interesado; y siempre empezará á contarse desde la fecha en que el funcionario declarado excedente cese en el cargo que desempeñaba. En toda declaración de excedencia se expresará concretamente el caso del artículo anterior en que se halle comprendida.

Art. 4.º Los funcionarios excedentes mientras permanezcan en esa situación conservarán su puesto en el escalafón, y si les llega el turno y han estado en su categoría en activo ó como excedentes el tiempo de servicio requerido por la ley Orgánica de su respectiva Carrera, se considerarán ascendidos por antigüedad á la categoría superior inmediata, en la cual

continuarán como excedentes, sin que puedan optar á los ascensos por turno distinto del de antigüedad.

Art. 5.º El funcionario que haya obtenido la excedencia con arreglo al núm. 1.º del art. 2.º, tendrá preferente derecho para ocupar la primera plaza que se cree ó vacante que ocurra en la misma categoría que la plaza suprimida, y si no lo aceptare, será declarado cesante.

Los demás excedentes deberán solicitar la vuelta al servicio activo en su carrera en el plazo de tres meses, á contar desde que cesare la causa que motivó la excedencia, y ocupar las vacantes de su categoría por el orden que según el escalafón les correspondan y sin consumir turno.

Los que dejaren transcurrir el plazo sin solicitar el reingreso ó no aceptaren la plaza vacante en su caso, pasarán á la situación de cesantes.

Art. 6.º La excedencia comprendida en el núm. 3.º del art. 2.º solo podrá obtenerse reuniendo más de cuatro años de servicio activo en la carrera á que pertenezca el funcionario interesado, y durará hasta tres meses después de cesar éste en el destino en virtud del cual fué declarado excedente.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos que les correspondan con arreglo á la legislación general, los funcionarios excedentes no percibirán ningún sueldo, excepto los comprendidos en el núm. 1.º del art. 2.º, á los cuales se abonarán dos terceras partes del haber personal correspondiente á su categoría.

Art. 8.º Los funcionarios excedentes, al cesar en los destinos que desempeñaban, y al reingresar en el servicio activo, tendrán derecho á viáticos y habilitaciones en la misma forma que los cesantes.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

(*Gaceta* del día 31 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Acordado por la Diputación en 19 de Octubre último la construcción de un horno de cocer pan para suministro á los asilados en los establecimientos de Beneficencia provincial, para lo cual se han aprobado el proyecto, memoria, plano, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta, se hace saber al público en conformidad á lo estatuido en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que expresados documentos y condiciones se hallan de manifiesto en la Dirección de Obras provinciales, todos los días no feriados, desde las nueve á las trece y treinta minutos, con el fin de que puedan examinarlos cuantos en el particular tengan interés y producir las reclamaciones que vieren convenirles en el plazo de diez días, á contar del siguiente inclusive al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palencia 6 de Noviembre de 1912.—El Presidente, Angel Gómez Itzuanzo.—P. A. de la D. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.												
	DE PAGO INMEDIATO E INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.								Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.										
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																											
	GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 5.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 9.º	GRUPO 10.º	GRUPO 11.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 14.º	GRUPO 15.º	GRUPO 16.º	GRUPO 17.º	GRUPO 18.º	GRUPO 19.º	GRUPO 20.º	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	
	Seguros, contribuciones e impuestos relativos a los bienes de las provincias y a minas, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción y reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción a la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos e importes de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deben hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas a satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la flocera.																
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación	2879 75											750	833 33											784 25	5247 33			
Art. 2.º—Archivos y Depositaria	362 50																							29 16	391 66			
Art. 3.º—Comisiones especiales.	866 66												83 33											8 33	958 32			
Art. 4.º—Arquitectos	550																									550		
TOTALES	4658 91											750	916 66											821 74	7147 31	7147 31		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas	91 66							8 33	83 33															29 16	212 48			
Art. 2.º—Bagajes																										569 91		
Art. 4.º—Elecciones									83 33																	83 33		
Art. 5.º—Calamidades																								2 08	83 33	85 41		
TOTALES	91 66							8 33	166 66															112 49	951 13	951 13		
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.		125																								125	125	
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.		166 66																								166 66		
Art. 2.º—Pensiones	727 01																								308 33	1035 34		
Art. 5.º—Deudas y censos								2483 95																		2483 95		
TOTALES	727 01	166 66						2483 95																	308 33	3685 95	3685 95	
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	687 50								768 75																		1456 25	
Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección e Instituto.																											116 66	4208 82
Art. 6.º—Bibliotecas			3842 16					250																			20 83	
TOTALES	687 50		3842 16					250	789 58																116 66	5685 90	5685 90	
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.	62 50																										62 50	
Art. 2.º—Hospitales.		104 16																									125	6145 82
Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	6847 20						5918 66																				1475 41	16654 77
TOTALES	6909 70	104 16				5918 66		8332 16																	1600 41	22863 09	22863 09	
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.				2845 44																							2845 44	2845 44
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos																										659 26	659 26	659 26
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras								1666 66																			1666 66	
Art. 2.º—Construcción de carreteras	2456 64																										90 83	4047 47
TOTALES	2456 64							1666 66																		90 83	5714 13	5714 13
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.																											416 66	416 66
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	688 50						208 33	7188 54																			238 41	8323 78
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	16219 92	396 82	3842 16	2845 44	5918 66	208 33	19929 54	956 24	750	916 66	1500	569 91	661 34	3705 53	58417 65	58417 65												

Palencia 29 de Octubre de 1912.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 29 de Octubre de 1912.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete Tejerina.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Don Sebastián Arechavala Fuentes, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palencia y del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que habiéndose interpuesto por el Licenciado Don José Ordóñez Pascual, en nombre y con poder de Don Pedro Zamora González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Astudillo, recurso contencioso-administrativo é iniciado la oportuna demanda para que se deje sin efecto la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 31 de Julio último, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Astudillo de

cuatro de Mayo anterior, por el que se acordó la reivindicación de un terreno que se supone comunal, enclavado en una era de la propiedad del Don Pedro Zamora, sita en el término municipal de dicha villa, denominado de Santa Eugenia; y la demolición de la obra en construcción de una caseta en dicha era; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 86 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia por medio del presente la interposición del indicado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á seis de Noviembre de mil novecientos doce.—Sebastián Arechavala.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAPILLAS DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 27 de Octubre último para cubrir el déficit de 3.584 pesetas 05 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	Unidades.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Producto anual.	
			Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de todas clases...	100 kilos.	716.810	2	>	50	3584	05.

Capillas 5 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Victoriano Sánchez.—El Secretario, Gregorio Gil.

Ayuntamientos.

Herrera de Valdecañas.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año actual.

Días 7 y 14 de Julio.

No se celebró sesión por no asistir los Sres. Concejales.

Día 21.

Bajo la presidencia del Alcalde Señor Lezcano Herrero y con asistencia de los Concejales Sres. Gutiérrez, Prádanos, Baranda y Romero, tuvo lugar la de este día en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, dando principio por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y la Corporación acordó satisfacer con cargo al capítulo 11.º 53 pesetas por renta de la casa que habitó el Maestro; comisionar á D. Dámaso Prieto para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, abonándole por gastos de viaje 10 pesetas; reparar la Casa del Ayuntamiento para vivienda de la Maestra y que sus gastos se satisfagan con cargo al presupuesto vigente.

Y sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Días 28 de Julio y 4, 11, 18 y 25 de Agosto.

No pudo celebrarse sesión en estos días por no asistir los Sres. Concejales.

Día 1.º de Septiembre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales Señores Prieto, Gutiérrez, Prádanos y Romero se abrió la sesión en el Salón de Sesiones, dando principio por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y la Corporación acordó comisionar al Sr. Alcalde para que pague el tercer trimestre de provinciales y segunda enseñanza, abonándole por gastos del viaje 10 pesetas; que se expidan las certificaciones que han de unirse al pliego de reparos de las cuentas de 1901; asociarse al Ayuntamiento á la Cámara Agrícola provincial, á fin de que en el mismo estén representados todos los labradores vecinos de esta villa.

Y sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 8.

Bajo la presidencia del Sr. Lezcano Herrero, Alcalde, y con asistencia de los Concejales Sres. Gutiérrez, Prieto, Baranda, Prádanos y Romero, dió principio la de este día en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y la Corporación acordó comisionar á D. Antonio Porro para gestionar en la Capital asuntos de servicio, abonándole 10 pesetas por gastos del viaje con cargo al capítulo 11.º; se acordó nombrar Secretario á D. Antonio Porro por haber dimitido el Secretario habilitado.

Sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Lezcano Herrero y con asistencia de cinco Señores Concejales, tuvo lugar la de este día en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, dando principio por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y la Corporación acordó requerir al Ayuntamiento de Villahán de Palenzuela para hacer la revisión de límites y mojones del término municipal de ambas villas, así como también del consumo de ambos Ayuntamientos; aprobar el presupuesto ordinario formado por la Comisión para 1913, que se se exponga al público por quince días según dispone el art. 146 de la ley Municipal y transcurridos se someta á discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Y sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 22.

No hubo sesión por no asistir los Sres. Concejales.

Herrera de Valdecañas 1.º de Octubre de 1912.—El Secretario, Antonio Porro.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación en sesión de hoy, y en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal se remite el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Herrera de Valdecañas 6 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Teófilo Lezcano.—El Secretario, Antonio Porro.

Guardo.

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal de asociados la contratación en pública subasta del servicio de administración municipal del impuesto de consumos, sal y alcoholes y su recargo municipal en este término durante el próximo año de 1913, en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace saber que el expediente instruido con tal motivo se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra dicho acuerdo se presenten.

Guardo 6 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Ventura Huertes.

Triollo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de diez días, los documentos siguientes:

El repartimiento de territorial de 1913.

El padrón de edificios y solares de 1913, y

El padrón de cédulas personales para el mismo ejercicio, no admitiéndose las reclamaciones que pasen después de la fecha indicada.

Triollo 3 de Noviembre de 1912.—El Alcalde accidental, Victor Condejero.

Baltanás.

Atenciones carcelarias.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, ha formado el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos de las obligaciones carcelarias de este partido que deberá regir en el año inmediato de 1913.

Y debiendo procederse á la discusión y aprobación de dicho proyecto de presupuesto en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los que componen el distrito judicial, invito á los de su presidencia para que designen el suyo y dispongan que, con la credencial de su nombramiento, concurren á la reunión que ha de tener lugar con tal motivo en esta Casa Consistorial el día 15 del actual y hora de las once del mismo.

Baltanás 4 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Mauricio Castro.

Villarmentero.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento territorial y padrones de cédulas personales para el año de 1913, á fin de que por los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que creyesen justas.

Villarmentero 4 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Peñayo.

Villota del Duque.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911 se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días al objeto de oír reclamaciones.

Villota del Duque 4 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Luis Fernández Prado.

Población de Cerrato.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de la contribución industrial de este distrito para el año de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, para que por los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan ser examinados y presentar las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Población de Cerrato 5 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Plácido Fernández.